

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por **LA RECURRENTE** [REDACTED] en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Cuautitlán.

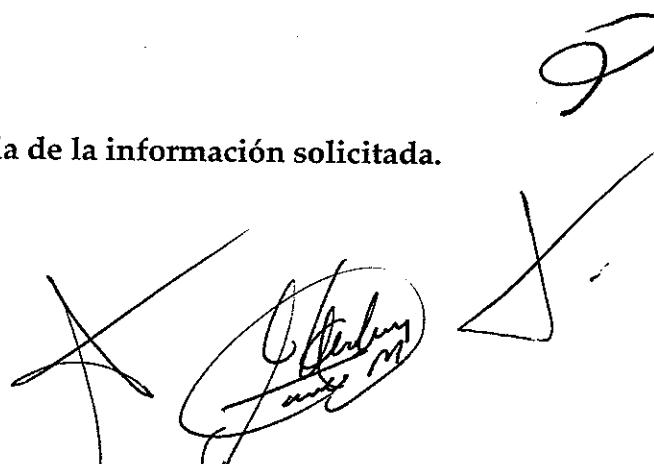
RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, una solicitud de acceso a información pública, registrada con el número 00077/CUAUTIT/IP/2014, mediante la cual solicitó:

"Me mande por este medio copia de todos los documentos firmados por el lic. carlos ruis desde que entro al ayuntamiento actualmente. "(sic)

No agregó detalle alguno para facilitar la búsqueda de la información solicitada.

Señaló Modalidad de entrega: Vía El SAIMEX



Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el día **veinte de noviembre de dos mil catorce** **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días para emitir su respuesta, la cual envió el día **uno de diciembre de dos mil catorce**, adjuntando los archivos: “**AR-M257_20141128_182238.pdf**”, el cual consiste en respuesta a la solicitud en dos hojas, que en lo sustancial menciona que la persona que ha solicitado la información pública no cumplió con los requisitos que establece la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón que no proporcionó su nombre y domicilio, por lo que no se debe dar curso a la solicitud, documento signado por el “**Lic. Carlos Ruiz Domínguez**”, Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal de Cuautitlán; asimismo adjunto el archivo “**RESP 00077.pdf**”, que consiste en un formato del sistema **SAIMEX**, en una hoja, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, a través del cual se indica la entrega de información requerida a través del sistema **SAIMEX**.

Documentos que se insertan en las siguientes imágenes:

Archivo "AR-M257_20141128_182238.pdf" en dos hojas:



"2104, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"



2013-2015
UNIDAD DE
INFORMACIÓN
RECIBIDO

16/11/2014 10:28:17 2014
18/11/2014 10:28:17 2014

LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MOLDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.

Con relación a la solicitud de información pública, que a través del formato implementado en el sistema "SAIMEX" ha pedido la persona física [REDACTED] me permite comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; uno de los requisitos de procedibilidad de la solicitud es el nombre y domicilio del o la solicitante.

Al efecto, el Código Civil del Estado de México, establece que el nombre y el domicilio de una persona, constituyen atributos de la personalidad, al igual que el estado civil y el patrimonio.

El propio Código establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre.

En cuanto al domicilio, el expresado Código señala en lo conducente y como regla general, que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él.

Por consiguiente y advirtiendo de la mencionada solicitud que la persona que ha solicitado la información pública, no cumplió con los requisitos que establece la fracción I del artículo 43 Ley

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

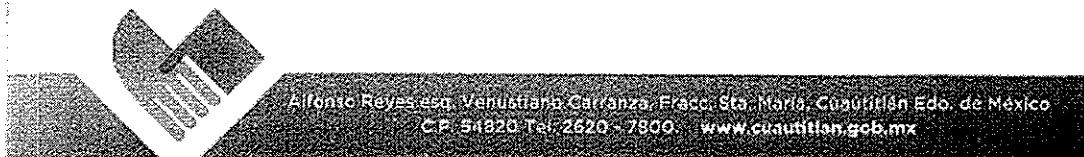


de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en razón de que no proporcionó su nombre y domicilio, no se le debe dar curso a la solicitud que en el formato respectivo formula la persona "HELENA J B", tal como lo establece el propio artículo 43 de la Ley en cita.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atte.
El Jefe de la Oficina de la Presidencia
Municipal de Cuautitlán
Lic. Carlos Ruiz Domínguez 2013-2016
OFICINA DE PRESIDENCIA
CUAUTITLÁN MÉXICO

c.c.p. Archivo.



Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Archivo "RESP 00077.pdf" en una hoja:



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 29 de Noviembre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00077/CUAUTITLÁN/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

Sirva el presente para hacerle entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omitiendo mencionar que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área correspondiente.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedó de usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión el día **once de diciembre de dos mil catorce**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **02069/INFOEM/IP/RR/2014** en el cual señaló como **acto impugnado**:

"La respuesta que presentan con sello de recibido de la unidad de información firmada por el lic carlos ruiz dominguez son sello de oficina de presidencia cuautitlan mexico. a la presente peticion de informacion." (sic).

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"en la respuesta elude decir que tengo que poner mi nombre para acreditar mi personalidad y da argumentos del codigo civil, lo que es totalmente erroneo pues la ley de transparaencia y acceso a la informacion publica del estado de mexico y municipios dice en su articulo 4 (los trascrivo). Toda persona tiene derecho de acceso a la informacion publica SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD ni interes juridico. en materia politica solo podran ejercer este derecho los mexicanos. el articulo 42 dice Cualquier persona podra ejercer el derecho de acceso a la informacion publica SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERES JURIDICO. por lo que no es obligatorio acreditar la personalidad, entonces el lic. carlos ruiz dominguez esta violando la ley de transparencia. por lo que solicito me envie lo solicitado en mi solicitud inicial."(sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación el día **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**, es decir, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**

CUAUTITLÁN, México a 18 de Diciembre de 2014
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 08077/CUAUTITLÁN/IP/2014

Envío informe de Justificación.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MOLDONADO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Al documento anterior adjuntó el archivo “R 77” en cinco hojas, fechado el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, de las cuales la cuarta hoja fue firmada por el “Lic. Carlos Ruiz Domínguez” y la última hoja aparece sin firma del

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán, mediante el cual, **EL SUJETO OBLIGADO** informó en lo medular que no le asiste la razón a la persona recurrente, porque incurre en un error de apreciación respecto a la lectura e interpretación que dio al escrito que constituye el acto impugnado; que las causas para no dar curso a la solicitud fueron la omisión de anotar su nombre y la omisión de anotar su domicilio, los cuales son requisitos de procedibilidad que exige el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que el nombre y personalidad son conceptos jurídicamente distintos, toda vez que conforme a lo estipulado en el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre se forma con el sustantivo propio y los apellidos paterno y materno o los apellidos de quien registre a la persona física, mientras que el concepto de personalidad es definido por la doctrina como "el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente una persona jurídico colectiva" y en consecuencia, solicitó se declare improcedente el presente Recurso de Revisión.

Finalmente agregó que no debe perderse de vista el objeto de la ley de Transparencia citada, sin embargo, para tener derecho a obtener información, la propia ley señala el procedimiento a seguir, como lo señala el artículo 43, que es anotar el nombre y domicilio de la persona solicitante, requisitos que si no se satisfacen, dicho artículo establece, in fine, como sanción, la improcedencia de la solicitud, que en su opinión personal, dichos requisitos no se pueden soslayar por que de admitirlo estaríamos hablando de una ley que contiene letra muerta; además no existe la necesidad de solicitar la información escudándose en seudónimos o

sobrenombres que bien podrían convertirse en actos pusilánimes, reiterando que el derecho de acceso a la información es sumamente amplio, siendo necesario solamente, cumplir con los requisitos de procedibilidad que la misma Ley señala en su artículo 43, cuando la información se soliciata por escrito.

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este H. Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios; 47, 65 y 66 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Legitimidad. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE Helena J B** quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00077/CUAUTIT/IP/2014 ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad y Procedibilidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE**, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el plazo de prórroga para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **LA RECURRENTE** fue presentada el día **veintinueve de octubre del año dos mil catorce**, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la solicitud de información incluyendo la prórroga solicitada, feneció en fecha **uno de diciembre de dos mil catorce**, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del día **dos de diciembre de dos mil catorce al siete de enero del año dos mil quince**, por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día **once de diciembre de dos mil catorce**, éste se

encuentra dentro de los márgenes temporales contabilizados en días hábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tras la revisión de las constancias que conforman el expediente relacionado con el presente recurso de revisión, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Cuautitlán copia de todos los documentos firmados por el Licenciado Carlos Ruiz desde que entró al ayuntamiento actualmente.

Solicitud ante la cual, el último día en que fenece el plazo para expresar su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días adicionales para emitirla; finalmente al rendir su contestación adjuntó un escrito firmado por el "Lic. Carlos Ruiz Domínguez", Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal de Cuautitlán, quien manifestó que conforme al Código Civil de la entidad, establece que el "*nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos*

paternos del padre y la madre" y en cuanto al domicilio de una persona física, por regla general, "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él", por consiguiente, "la solicitud de la persona que ha solicitado la información pública, no cumplió con los requisitos que establece la fracción I del artículo 43" de la Ley de Transparencia aplicable en nuestra entidad y "en razón de que no proporcionó su nombre y domicilio, no se le debe dar curso a la solicitud que en formato respectivo formula la persona [REDACTED] tal como lo establece el propio artículo 43 de la Ley en cita".

Por su parte, LA RECURRENTE promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta firmada por el Licenciado Carlos Ruiz Domínguez, argumentando como razones o motivos de inconformidad que EL SUJETO OBLIGADO "elude decir" que tenga que anotar su nombre para acreditar su personalidad; que éste da argumentos del Código Civil, contrariando con ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en nuestra entidad. Por último, LA RECURRENTE reitera su solicitud inicial.

De ahí que EL SUJETO OBLIGADO, en vía de informe de justificación, manifestó que no le asiste la razón a la persona recurrente, porque incurre en un error de apreciación respecto a la lectura e interpretación que dio al escrito que constituye el acto impugnado; que las causas expuestas para no dar curso a la solicitud fueron la omisión de anotar su nombre y domicilio, los cuales son requisitos que la Ley exige para dar curso a una solicitud de información pública ya que el nombre y la personalidad son conceptos jurídicamente distintos, en consecuencia solicitó la

declaración de improcedencia del recurso de revisión. Finalmente manifestó el objeto de la Ley de Transparencia multicitada, sin embargo, para tener derecho a obtener información, la propia Ley contiene el procedimiento para obtenerla como lo señala el artículo 43, como es anotar el nombre y domicilio de la persona solicitante, que de no satisfacerse dicho artículo establece como sanción la improcedencia de la solicitud motivos por los que, en opinión de quien suscribe la respuesta, dichos requisitos no se pueden soslayar, porque de admitirlo se estaría hablando de una Ley que contiene letra muerta; *"además de que no existe la necesidad de solicitar información escudándose en seudónimos o sobrenombres, que bien podrían traducirse en hechos pusilánimes, ... cuando el derecho de acceso a la información pública es sumamente amplio, siendo necesario solamente cumplir con los requisitos de procedibilidad que la misma Ley señala en su artículo 43, cuando la información se solicita por escrito."* Finalmente, consideró que se dio cumplimiento al recurso a través del sistema SAIMEX y pidió el sobreseimiento del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano.

Es así que de la interpretación del contenido expuesto en la respuesta impugnada, como de lo referido en el informe de justificación, resulta que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio curso a la solicitud de información pública presentada por **LA RECURRENTE** por los argumentos expuestos con antelación.

A efecto de justificar lo anterior y en relación al argumento relativo a que la solicitud de **LA RECURRENTE** no cumple con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios; es de suma importancia citar el precepto legal señalado, que establece:

“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*
(...)"

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir, en el caso concreto con los siguientes requisitos previstos en la fracción I del artículo citado:

- a) El nombre del solicitante,
- b) domicilio para recibir notificaciones y, en su caso,
- c) correo electrónico;

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de ellos, no se dará curso a la solicitud.

Relacionado con lo anterior, se cita el numeral CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM el cual le genera su propia clave de acceso, la cual se considera como su firma electrónica y mediante el cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.”

Luego, de la transcripción que antecede se obtiene que en aquellos casos en que los particulares opten por presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y recursos de revisión a través de **EL SAIMEX** (antes SICOSIEM), se genera su propia clave de acceso que constituye su firma electrónica, del mismo modo que su consentimiento tanto en el uso del referido sistema, como para que se le practiquen las notificaciones a través del mismo.

En el caso que nos ocupa, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública presentada por **LA RECURRENTE**, no fue presentada por escrito, sino mediante **EL SAIMEX** por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

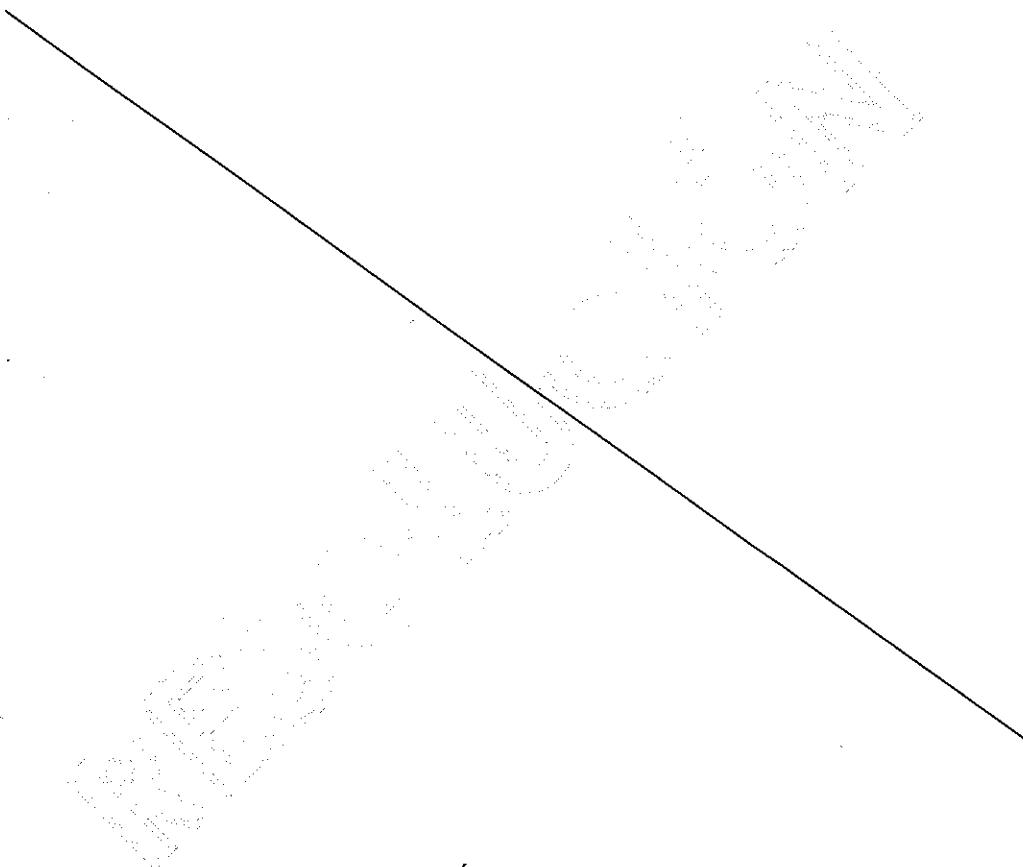
Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención a que el hecho de señalar a **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; asimismo, al indicarse la materia de la solicitud, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** identificar qué información pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no; de igual forma, el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere **EL SUJETO OBLIGADO** para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, se destaca que previo a presentar una solicitud de información pública mediante **EL SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona su clave de acceso, dato que constituye, por así llamarlo, la llave para accesar a aquél; clave que es única para cada particular que efectúa su registro en el citado sistema, el cual es indispensable para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública que se presenta vía **EL SAIMEX**, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior es de destacar que la solicitud de información pública se advierte que **LA RECURRENTE** señaló un nombre, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO					
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	29/10/2014	Hora(hh:mm):	23:28:25		
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):			
DOMICILIO					
CALLE:	XXXXXXXXXX	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:		
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO		C.P.		
COLONIA O LOCALIDAD	XXXXXXXXXX				
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()				
Número de Folio de la Solicitud: 00077/CUAUTIT/IP/2014					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA No manda por este medio copia de todos los documentos firmados por el lic. carlos ruiz desde que entro al ayuntamiento actualmente.					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAJIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 20/11/2014				
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 05/11/2014				
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 19/11/2014				
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 01/12/2014				

Por otra parte, es de suma importancia precisar que contrario a lo estimado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en materia de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, así como lo previsto por el artículo 4 de la misma Ley, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud mediante el formato correspondiente, para que los sujetos obligados tengan el deber de entregar la respuesta respectiva, lo que se robustece además, con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia multicitada, que dispone lo siguiente:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

En este sentido, cualquier persona puede solicitar, toda aquella información pública que le permita allegarse de un archivo, registro, o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético, entre otros medios, siempre que la información este en posesión de los sujetos obligados y no sea de índole confidencial o considera como reservada, de lo cual se infiere la exigencia para los sujetos obligados de abstenerse en proporcionar a la sociedad,

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información manipulada, incompleta o falsa, criterio de este Órgano garante que se encuentra robustecido con la tesis aislada P. XLV/2000, visible en el tomo XI, de abril de 2000, página 72, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 60. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo anteriormente expuesto, es suficiente para revocar la respuesta impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado por **EL SUJETO OBLIGADO**, pidiendo el sobreseimiento del presente recurso por haber cumplido con el recurso, al efecto es necesario citar el contenido del artículo 75 de la Ley de Transparencia aplicable en nuestra entidad que ordena:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Conforme a la transcripción que antecede, se colige que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

LA RECURRENTE se desista expresamente del recurso, fallezca o lo cual no acontece en el caso concreto, ni mucho menos se trata de una persona moral que se haya disuelto, por tanto quedan para análisis las hipótesis siguientes:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado y,
- c) En ambos casos el acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta **subsana las deficiencias que hubiera tenido**, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por **LA RECURRENTE**, lo que en presente caso no acontece.

Se actualiza la **revocación** en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado quedá sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, esto es, que no se ha modificado ni revocado, ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe de justificación entrega el complemento de la información solicitada y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

No obstante lo antes expuesto, este Órgano garante resalta la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** al no conducir su actuación conforme a los dispuesto por el numeral TREINTA Y NUEVE, de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio no se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas citadas y por lo tanto, no se encuentra satisfecha la solicitud de acceso a información pública de **LA RECURRENTE**.

Por ende, esta Ponencia considera que **EL SUJETO OBLIGADO**, con la determinación contenida en su respuesta y con su informe de justificación transgrede el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**; es decir, no existe la actitud positiva de éste por satisfacer la solicitud realizada, por lo que resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la **información solicitada**, consistente en copia de todos los documentos firmados por el licenciado Carlos Ruiz desde que entró al Ayuntamiento de Cuautitlán a la

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

actualidad, toda vez que según se desprende tanto de la respuesta a la solicitud como del informe de justificación, existe la presunción inminente que el servidor público de quien se requiere la documentación solicitada si labora en el Ayuntamiento de Cuautitlán, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** nunca negó relación laboral alguna que con la persona multicitada, sin pasar desapercibida la circunstancia de que el servidor público que emitió la respuesta y el informe de justificación es el Licenciado Carlos Ruiz Domínguez, lo cual robustece la existencia de documentación firmada por el "Lic. Carlos Ruis" solicitada por la hoy **RECURRENTE** y en consecuencia resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste la entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información solicitada.

Finalmente, es pertinente decir, que para el caso que la información en cita contenga datos personales sensibles que deban clasificarse, esta deberá ser puesta a disposición en **versión pública**, acompañada del acuerdo del comité de información en los términos de lo previsto por los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el numeral cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho; de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la [REDACTED] por lo que **SE REVOCA LA RESPUESTA** otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo al Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, **copia de todos los documentos firmados por el "Licenciado Carlos Ruis"**, desde que entró a laborar al Ayuntamiento de Cuautitlán, al día veintinueve de octubre de dos mil catorce, que es la fecha de la solicitud de información.

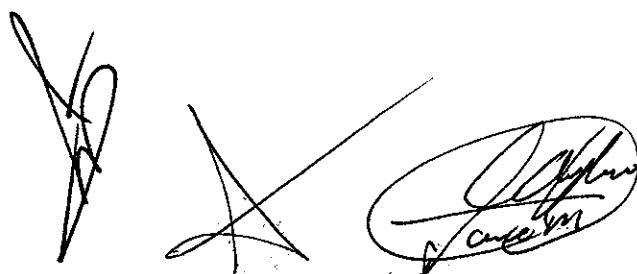
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



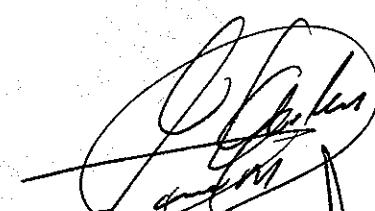
Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

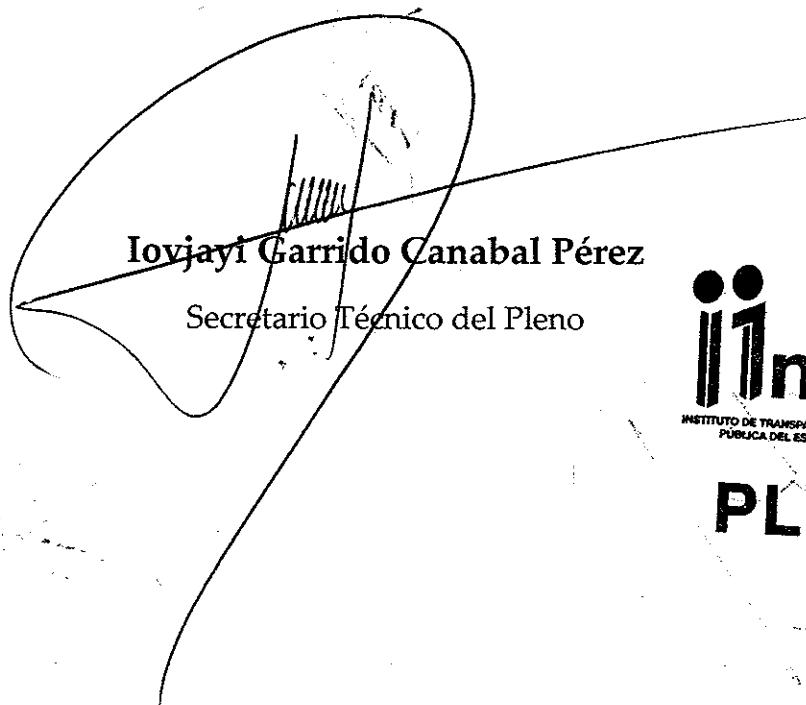

Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Recurso de Revisión: 02069/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



PLENO

9

Esta hoja corresponde a la resolución del día veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2014.

P.S.O.

Acuerdo

BB